



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 130 De Miércoles, 28 De Octubre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
86568318400120190024200	Despachos Comisorios		Hernan Jose Barrera Gaspar , Defensor De Familia La Hormiga	27/10/2020	Auto Ordena Cumplir - Con La Comision.
41001311000220200004700	Ejecutivo	Juan Jose Sanchez Andrade	Edgar Perdomo	27/10/2020	Auto Niega - Medida Cautelar
41001311000220200004700	Ejecutivo	Juan Jose Sanchez Andrade	Edgar Perdomo	27/10/2020	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Y Otros Ordenamientos
41001311000220200022500	Procesos Ejecutivos	Shirley Maryuri Caicedo Chavarro		27/10/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000220150045000	Procesos Verbales	Jose Luis Rubiano Gonzalez	Martha Cecilia Rojas Camacho	27/10/2020	Auto Pone En Conocimiento
41001311000220200020600	Verbal	Martha Cecilia Rojas Camacho	Jose Luis Rubiano Gonzalez	27/10/2020	Auto Admite / Auto Avoca
41001311000220200020600	Verbal	Martha Cecilia Rojas Camacho	Jose Luis Rubiano Gonzalez	27/10/2020	Auto Decreta Medidas Cautelares - Y Niega Otras Medidas.

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 28 de octubre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

742db2d3-0c3c-4806-9d8b-8c6849b2398d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 130 De Miércoles, 28 De Octubre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220190034100	Verbal De Mayor Y Menor Cuantía	Teresa Horta Cortes	Jaime Garrido Serrato	27/10/2020	Auto Fija Fecha - Reprograma Audiencia De Que Trata El Art. 372 Del C.Gp. Para El 12 De Noviembre De 2020 A Las 9:00Am
41001311000220140048700	Verbales De Menor Cuantía	Leonor Perez De Andrade	Luis Felipe Carvajal Zarate , Herederos Determinados E Indeterminados Del Causante Felipe Carvajal Zarate	27/10/2020	Auto Decide - Acepta Desistimiento De Pretensiones De La Demanda

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 28 de octubre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

742db2d3-0c3c-4806-9d8b-8c6849b2398d



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00242 00
COMISIÓN: DESPACHO COMISORIO No. 011
PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
RADICADO: 865683184001-2019-00242-00
PROCEDENCIA: JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
PUERTO ASIS - PUTUMAYO
DEMANDANTE: DEFENSORIA DE FAMILIA ICBF CZ
LA HORMIGA
DEMANDADO: HERNÀN JOSÈ BARRERA GASPAR

Neiva, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUXÍLIESE y DEVUÉLVASE la comisión conferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Asís (Putumayo), mediante Despacho comisorio No. 011 que antecede, de fecha 13 de marzo del año en curso.

En consecuencia, para efectos de entregar la citación para notificación personal al demandado e indagar frente a la existencia de la dirección del mismo, se ordena al **CITADOR** del Despacho que en el término de un (1) día se dirija a la dirección reportada en la demanda como lugar de notificación del demandado para que concrete entrega de la citación para la notificación personal remitida por el Comitente y de ser el caso, deje la constancia exigida por el Comitente frente a si en la dirección reportada habita el demandado, dejando en todo caso constancia sobre las resultas del mismo.

Concretadas las anteriores diligencias, procédase a la devolución del Despacho Comisorio con las resultas del mismo a través del correo electrónico informado por el Despacho Comitente.

En este punto es preciso advertir que aunque el Despacho Comisorio fue librado con fecha del 13 de marzo de 2020 a este Despacho se arribó a través del correo electrónico el 17 de marzo de 2020, fecha en la que se encontraban suspendidos los términos judiciales ordenados por el Consejo Superior de la Judicatura y que inició desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, aunado a lo anterior, el Acuerdo PCSJA20-11597 del 15 de julio de 2020 ordenó la suspensión de diligencias por fuera de los despachos judiciales entre el 16 de julio hasta el 31 de agosto de 2020, máxime que por protección del empleado que debe ser designado para la realización de la comisión no habría podido disponerse su traslado por lo que solo una vez pasado a Despacho la Comisión por la Secretaría se procede en tal sentido.

Ahora, aunque se ordenará al citador proceder a la práctica del Despacho Comisorio encomendado, lo cierto es que el mismo se efectuará con las previsiones estrictas que el Gobierno Nacional ha indicado para controlar la propagación del Covid 19 y evitar el contagio del Funcionario.

En virtud de lo anterior, se advertirá al Citador del Despacho que si el lugar a donde debe trasladarse no presenta las condiciones necesarias para su protección del virus, esto es, es un lugar con multitud, no existe protección de los residentes, se observa que los mismos estén tosiendo o cualquier evidencia que ponga en peligro su integridad se retirara de manera

inmediata y deberá dejar constancia de la situación presentada y abstenerse de realizar contacto cercano con alguno de aquellos, ello, en cuanto este Despacho Judicial debe velar por la protección de sus funcionarios judiciales.

También deberá dirigirse con tapabocas y guantes y no tener ningún contacto físico con otra persona, en caso que deba entregar el documento remitido por el comitente deberá hacerlo dejándolo en una superficie de tal manera que la otra persona lo pueda tomar de ese lugar sin tener ningún contacto con el empelado quien además deberá guardar el distanciamiento obligatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Jpdtr

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 130del 28 de octubre de 2020-



Secretaria

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3128879241e2a92ddea0255702c5ff9025060b22928309b585ea79ad07ee1375

Documento generado en 27/10/2020 11:48:18 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 20200004700
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : JUAN JOSÉ SÁNCHEZ ANDRADE
DEMANDADO: EDGAR PERDOMO

Neiva, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

Para resolver la solicitud de la parte demandante frente al pronunciamiento frente a la medida cautelar de restricción de salida del país del demandado, se considera:

1. La aplicabilidad de la norma especial consagrada en el Código de la Infancia y la Adolescencia salvo las excepciones ahí determinadas rige para los niños, niñas y adolescentes. así se desprende de lo establecido en sus artículos 1 y 2 frente a su finalidad y objeto y del art. 129 refulge que las medidas ahí reguladas precisamente propenden para garantizar los derechos de esos sujetos en aplicación al interés superior de los mismos..

Ya en lo que compete a las medidas cautelares de los procesos ejecutivos en general, no existe una norma prevista para el ejecutivo en lo que respecta a mayores de edad frente a restricción de salida del país del ejecutado, solo en lo referente a medidas cautelares en procesos de familia art. 598 del CGP, lo regula pero solo para aquellos trámites establecidos en esa normativa en la regla 6 determina esta restricción pero solo para los casos señalados en la misma normativa y se itera para los procesos ahí determinados. Ya en lo que corresponde a los procesos de alimentos el art. 397 ibídem, tampoco regula dicha cautela y refrenda que solo en lo que corresponde a materia de alimentos para menores se aplicará el Código de la Infancia y la Adolescencia, así lo establece el numeral 2 del párrafo segundo,

2. De la petición del actor resultan dos situaciones, la primera es que la forma en la que se pidió en la demanda la medida cautelar mentada hizo incurrir en un error al Despacho pues la misma se incluyó como un hecho y cuando se hizo alusión a las medidas que se pedirían se indicó que se harían en escrito separado en el cual no se peticionó la misma.

Despejado lo anterior, lo acontecido frente al no pronunciamiento de tal medida que por cierto no se advirtió en su momento tampoco por el demandante pues no se interpuso ningún recurso o solicitud de adición, refulge que la misma luce improcedente pues la parte demandante pretende se aplique una normativa especial para los niños, niñas y adolescente como lo es la cautela prevista para esos sujetos cuando es claro que el demandante ya es mayor de edad, si bien los alimentos fueron fijados cuando aún no alcanzaba su mayoría de edad ello no deriva la aplicación de una Ley especial a quien no tiene las calidades para las cuales está prevista.

En tal norte se negará la medida peticionada, aceptar su aplicación en este caso devendría vulnerar el derecho fundamental al debido proceso del demandado en cuanto se estaría concretando una medida que no está regulada para este caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huilla, RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de restricción de salida del país del demandado por lo motivado.

NOTIFÍQUESE.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 130 del 28 de octubre de 2020-

Secretaria

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b86faa256362218cb372e92072d54db76308777197d820a2e86f2ff213d16f6

Documento generado en 27/10/2020 06:31:32 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 20200004700
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : JUAN JOSÉ SÁNCHEZ ANDRADE
DEMANDADO : EDGAR PERDOMO

Neiva, veintisiete (27) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta el estado del proceso y las solicitudes del apoderado de la parte demandante y el actuar del demandado, se considera:

1 El apoderado de la parte demandante: **i)** allega circular expedida por la empresa de correos Servientrega constatando la entrega del correo al demandado a la dirección aportada en la demanda; **ii)** informa sobre la consignación efectuada por el demandado el día 13 de Julio de 2020, en la Cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia por Valor de \$ 6.280.200; **iii)** Solicita se tenga notificado por conducta concluyente el demandado al tenor del artículo 301 del C.G.P., pues afirma que con la consignación realizada por el demandado en cuantía de \$6.280.200 a la cuenta del Banco Agrario emerge que aquel conoce sobre las pretensiones ejecutadas; **iv)** peticiona se resuelva sobre la medida cautelar de prohibición de salida del país con sustento en normativa aplicable a los niños, niñas y adolescentes como lo es el CIA; **v)** eendilga yerros al Despacho relacionados con inclusión errónea frente al nombre del demandante en el estado electrónico del 22 de julio, referencias incorrectas en el proveído en lo que respecta a la radicación de uno de los memoriales indebida interpretación de la normativa procesal y tardía resolución e impulso del proceso

2. Para resolver se considera:

a) La notificación por conducta concluyente implica de conformidad con el Art. 301 del C.G.P, que la parte o un tercero conozcan el contenido de una providencia porque así lo manifiesta o la mencione en escrito que lleve su firma o verbalmente durante una audiencia o diligencia de tal suerte que si queda registro de ello se considerará notificada de esa forma en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

b) El artículo 289 del C.G. del Proceso, establece que las providencias se harán saber a las partes por medio de notificaciones. A este tenor el artículo 291 y 292 del CGP regula la forma de citar para notificar personalmente y el aviso cuando con el primer requerimiento no se ha logrado ese cometido pero en todo caso la normativa para acreditar tal notificación establece unos requisitos específicos, tales que si se hizo por correo certificado tanto la citación enviada como la notificación por aviso tengan cotejo del correo certificado a través de la cual se surtió pues solo el mismo revela qué documento fue el que se envió a su destinatario y claro está, la certificación de la fecha del recibo por su destinatario.

Tal normativa sigue vigente solo fue modificada en lo referente a la forma en la que se debía surtir la notificación personal dado que por razón de la pandemia los Despachos Judiciales no se encuentran abiertos al público y por ello exigencias como la citación personal o el aviso provisionalmente quedaron inoperantes en cuanto la notificación personal debe realizarse con el envío del auto que se pretende notificar, la demanda y los anexos de la misma, claro está en el régimen de la vigencia de la Ley en el tiempo la aplicabilidad de una u otra en la transición de la misma deberá apegarse a lo establecido en el art. 624 del CGP según el cual entre otras las notificaciones que se estén surtiendo se registrarán por las leyes vigentes para ese caso cuando comenzaron a surtir las notificaciones. Pero en todo caso el

cotejo que ordena la mentada norma aún está vigente, pues se itera en cuanto a correo certificado se trata es la forma en la que se acredita qué documentación fue la remitida para efectos de establecer si se cumplió en ambos casos con los requerimientos para tenerla surtida.

c) Estipula el art. 286 del CGP que toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, por cambio de palabras o alteración de esta será susceptible de corrección siempre que estén contenidos en la parte resolutive o influyan en ella.

3. Advertida la normativa enunciada y que en el caso de marras el demandante es un mayor de edad pues así se desprende del poder que otorga, se extrae que:

a) En lo que respecta a los yerros, omisiones y tardanza endilgados por la parte demandante.

Frente al yerro que se afirma haberse presentado en el estado deviene del hecho que en su momento el registro en Secretaría del proceso y dado el cúmulo de procesos que debieron reportarse a Tyba (Siglo XXI web) además del escaneo del proceso y de todos los que se encuentran en trámite pudo derivar tal imprecisión que finalmente y por no encontrarse inmerso en la resolutive del proveído no amerita aplicar la institución de la corrección como bien lo dispone el art. 286 en cuanto como bien lo indica el togado se presentó en el estado no en el auto pero en el momento se encuentra subsanado; ya en lo referente al error en la indicación frente a la radicación de un memorial en cuanto afirma que la fecha insertada es del 6 de marzo y no el 9 del mismo mes, tampoco implica una corrección aunque si una indicación y es que aunque es evidente se radicó ante Oficina Judicial la primera de las datas, ante el Despacho solo se hizo lo propio el día que se refrendó en el auto pues por disposición del Consejo los memoriales se repartían en su momento a los Juzgados solo hasta el día hábil siguiente.

En lo referente a la tardanza que se imputa al Despacho debe advertirse que por la contingencia presentada y la situación derivada del escaneó de los procesos en cuanto este Juzgado procedió a ello para que los usuarios pudieran consultar los expedientes de una manera más ágil, su inclusión y registro en Tyba solo con el apoyo de los empleados del Juzgado en cuanto ningún otro se ha recibido por el Consejo, la cantidad de expedientes que debieron someterse a ese trámite, la resolución de la avalancha de memoriales que se radicarón después del levantamiento de términos, reprogramación de audiencias y el mismo trámite de procesos que tienen radicación anterior al 2020, ha derivado no solo para este Despacho sino para todos en general situaciones que materialmente han hecho imposible resolver todas las solicitudes presentadas de manera inmediata, incluso sobrepasando el horario laboral del cual predica el apoderado no cumple este Juzgado, se ha tratado en lo humanamente posible dar respuesta pronta a cada uno de los memoriales recibidos, amén del impulso y la realización de audiencias programadas incluso para el año 2021 dado el agendamiento que se ha debido realizar en esas condiciones, por lo que en lo materialmente posible no se puede predicar la inoperancia que plantea la parte actora.

Por último y frente a la omisión que se endilga respecto a que no se ha reconocido personería al Dr. Héctor Julio López, revisado el expediente y contrario a lo que afirma, su personería se le reconoció en auto del 14 de febrero hogaño en el que se inadmitió la demanda y en el ordinal tercero de la resolutive se realizó tal reconocimiento, por lo que el olvido que endilga no se ha estructurado.

b) Respecto del trámite de notificación y pronunciamiento sobre notificación por conducta concluyente del demandado.

i) Es claro para el Despacho que en el sub lite para el momento que requirió al apoderado de la parte demandante para que surtiera la notificación del demandado era aplicable los art. 291 y 292 del CGP, solo que para cuando tal requerimiento se

surtió no se tenía certeza de que la notificación se hubiera concretado ya que no se había allegado la prueba exigida por la norma para tenerla por realizada y fue esa la razón por la que solicitó el cumplimiento del requerimiento determinado en la misma no solo para la citación para la notificación personal y aviso para su momento sino para la que hoy opera y consagra el Decreto 806 de 2020, como lo es la acreditación de la copia cotejada y sellada de la notificación realizada; como antes de la suspensión no se tenía ese cotejo fue la razón de que se exigiera la acreditación de la notificación con la nueva normativa pues finalmente garantizaba el debido proceso del demandado.

Pese a lo anterior, el demandado no acreditó esa exigencia pues la Circular que aportó no suple la copia cotejada y sellada que demanda la norma para acreditar haber surtido en este caso la citación para la notificación personal que es distinta a la personal y por aviso pues la comunicación así arimada no cumple con ese requisito y la circular aportada no la suple de hecho en la misma se está indicando que la empresa de correo tiene dos modalidades de envío si se trata para una judicial o normal y la que se aportó no acreditó el cotejo exigido para la primera de ellas.

ii) Con lo anterior derivaría que el Despacho requiriera nuevamente al actor para que surtiera como lo ordena la Ley la notificación del demandado y allegara la copia cotejada que demanda la misma, la que se itera no fue derogada ni modificada por el Decreto 806 de 2020, sin embargo, acontece en el sub lite que se predica una notificación por conducta concluyente en virtud de la consignación realizada con destino a este proceso y de la cual se trae la constancia de la misma donde se vislumbra efectivamente que a la radicación de este expediente se consignó \$6.280.200 referenciándose “nombre del consignante Edgar Perdomo Patiño” con C.C. 14.442.604 y a nombre el aquí demandante en el banco Agrario de Colombia y con el código de este Despacho.

Teniendo en cuenta lo anterior y bajo la regulación frente a la conducta concluyente refule que dentro de las hipótesis que trae la normativa se desprende aquellas situaciones de las que se muestra con algún grado de obviedad el conocimiento de que la parte o el tercero conocen la providencia objeto de notificación; en este preciso caso ello no ocurre porque el ejecutado lo hubiera manifestado sino porque de su actuar y precisamente que se acompasa con lo dispuesto en el art. 431 frente a la orden de pago dentro de los 5 días siguientes, deriva tal conocimiento, máxime cuando conocía la naturaleza del proceso, el radicado del mismo y aunque no en la totalidad por lo que se libró mandamiento se consignó una suma equivalente y aproximada a la mitad de la misma, amén que tenía conocimiento de quién lo demandaba pues todos aquellos datos fueron inequívocos para tal consignación al punto que lo hizo a este Despacho y con el código del mismo bajo la referencia o radicación de este expediente. En tal virtud se tendrá surtida la notificación en tal sentido.

4. En lo referente a los términos en que se debe seguir adelante la ejecución.

Surtida la notificación por conducta concluyente por la parte demandante el 13 de julio de 2020 pues fue la fecha de consignación de la cual se predica el conocimiento del proceso y del auto que libró mandamiento de pago en su contra por el mismo pago realizado, se evidencia que de conformidad con el art. 91 del CGP, el término para consignar el valor restante como de proponer excepciones a la fecha se encuentra fenecido por lo que de conformidad con el art. 440 ibídem se ordenará seguir adelante la ejecución, pues tratándose de procesos ejecutivos la no proposición de excepciones deriva tal ordenamiento.

Ahora bien sin discusión frente al que los documentos presentados como base del recaudo tienen obligaciones claras expresas y exigibles pues precisamente corresponden a sentencias judiciales y ante el silencio del demandado en la proposición de excepciones derivaría solo la orden de seguir adelante la ejecución en este caso el Despacho pese a tal silencio debe hacer una revisión de los términos en que se libró el mandamiento, lo anterior bajo los siguientes presupuestos:

i) Si bien es cierto además de las excepciones como medio para enervar la obligación ejecutada, se encuentra el recurso de reposición contra el mandamiento de pago de conformidad con el art. 430 del CGP, el no interponerlo no limita al juez a que en el momento de proferir el auto que ordene seguir adelante la ejecución o profiera sentencia lo reexamine ello en concordancia con el art. 2 de la misma normativa de hecho la Corte Suprema de Justicia reiteradamente y de vieja data tanto en vigencia del otrora estatuto procesal como en el actual ha sosteniendo que “ (...) [E]n los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que ‘la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal’; por lo tanto, no funda la falta de competencia la discrepancia que pueda surgir entre la preliminar orden de pago y la sentencia que, con posterioridad, decida no llevar adelante la ejecución por reputar que en el título aportado no militan las condiciones pedidas”¹; postura que claro está, también se predica para el caso en el que la orden de seguir adelante la ejecución se realice mediante auto.

Exigencia que entre otras se puede derivar del ordenamiento expreso que trae el art.42 en lo referente a los deberes del juez, entre los cuales se encuentra el de prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este Código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad, y buena fe que deben observarse en el proceso, pues el Juez no puede ser un convidado de piedra en el trámite del proceso, precisamente es el director de este y por esa razón la ley exige de esa dignidad no solo la revisión formal sino material de los hechos y más precisamente demanda legal y constitucionalmente que ante la presencia de cualquier irregularidad dentro del ámbitos de sus competencias sea conjurada.

Es que la finalidad del proceso en palabras de la Corte Suprema de Justicia “ es la materialización de la justicia en la sentencia a través del establecimiento de la verdad de los hechos en que se basa la controversia y la aplicación de las normas sustanciales pertinentes” en cuanto la “ pretensión de racionalidad de la decisión judicial a través del descubrimiento de la verdad y la materialización de la justicia está incorporada en el principio constitucional de la prevalencia de la ley sustancial sobre los ritos “(Art. 228 C.P.)” 2.Lo anterior, acogiendo la postura según la cual la decisión del juez no es el resultado de la adhesión a la teoría planteada por uno u otro extremo de Litis, ni del querer de las parte ya sea en el trámite o en sus resultados, sino de la valoración efectuada con un criterio de racionalidad.

ii) Teniendo en cuenta lo anterior, resulta que revisada la sentencia donde se fijó la cuota alimentaria mensual la misma se fijó en \$390.000 que empezaría a operar desde enero de 2018 y cuotas adicionales de \$350.000 en junio y diciembre; también se fijó las agencias en derecho que correspondieron a \$1.000.000.

Al Juzgado y con destino al proceso donde se fijó la cuota alimentaria y las agencias en derecho se hicieron 3 consignaciones el 10 de enero, el 6 de febrero y 5 de marzo de 2018, por cuantías de \$1.390.000, \$390.000 y \$390.000 respectivamente; reporte generado del banco Agrario de Colombia y aportado por la parte demandante; dato que si bien se informó en el momento en que se inadmitió para que precisara y discriminara las cuotas alimentarias adeudadas, esos pagos finalmente no fueron imputados a ninguno de los valores ejecutados por lo que el Despacho ordenó seguir adelante la ejecución en su momento.

Pese a lo anterior y reexaminado en este momento tal mandamiento deviene que no es posible desconocer esos pagos pues ello implicaría coadyuvar a un enriquecimiento sin causa máxime cuando está demostrado que en lo que corresponde a las agencias en derecho que fueron fijadas en sentencia del 4 de diciembre de 2017 y la cuota alimentaria de enero de 2018 fueron canceladas con el primer depósito e igual aconteció para los meses de febrero y marzo de ese mismo año; en tal virtud en la orden de seguir adelante la ejecución se tendrá en cuenta esos valores y no se dispondrá ninguna orden de pago con respecto a los mismos.

¹ CSJ sentencia de 8 de noviembre de 2012, exp. 02414-00, reiterada el 15 y 28 de febrero de 2013, exp. 00244-00, 00245-00., reiterada en sentencias STC10699-2015 STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, STC14595-2017

² SC18595-2016.

Debe advertirse que si bien las costas solo fueron aprobadas cuando el proceso llegó conformando la sentencia de primera instancia y lo propio se hizo en agosto del 2019, lo cierto es que en lo que corresponde a las de primera instancia solo se reconocieron las agencias en derecho reconocidas en la sentencia por lo que cancelado ese concepto como se desprende del reporte del banco Agrario no hay lugar tenerlo en cuenta para disponer una orden de pago.

iii) De igual manera y revisado el cálculo efectuado por el accionante para las cuotas alimentarias mensuales y adicionales con el incremento del 2019, deviene que no corresponde al 3,17% sino al 3,18% de tal suerte que las cuotas alimentarias mensuales para ese año asciende a \$402.402 y para las adiciones de \$ 361.130, de tal suerte que para el año 2020 la cuota mensual corresponde \$417.693, valores que se adecuaran en ese sentido.

iv) Teniendo en cuenta que durante el trámite se acreditó un abono al capital, el mismo no cubrió el valor total de la deuda por lo que se dispondrá que en el momento en el que se liquide el crédito se tenga en cuenta como tal.

En virtud de lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución por el saldo insoluto de la deuda con sus respectivos intereses, teniendo en cuenta que no se dará orden de pago frente a las agencias en derecho fijadas en primera instancia ni las cuotas de enero a marzo de 2018, pues fueron debidamente canceladas a quien para ese momento era el representante del ahora demandante; también se dispondrá las demás ordenes consecuenciales como la liquidación del crédito en la cual se deberá tener en cuenta el abono realizado por el demandado, pero no se condenará en costas en virtud que no se estructuran los presupuestos establecidos en el art. 365 del CGP, tal, no existió controversia pues el demandado no propuso excepciones guardando silencio frente a la ejecución planteada.

5. Colofón de lo expuesto, se tendrá por notificado por conducta concluyente al demandado desde la antes mentada data, se ordenará seguir adelante la ejecución y de lo que ello se predica, pero no se hará ninguna corrección frente a los yerros que endilga el apoderado de la parte demandante pues algunos siendo inexistentes los restantes no se predicen de ser objeto de corrección de providencia, por lo demás, no se condenará en costas y no se hará pronunciamiento frente a la personería del apoderado de la parte demandante pues la misma ya fue reconocida desde el mismo auto que inadmitió la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huilla,
RESUELVE:

PRIMERO: TENER notificado por conducta concluyente al demandado **EDGAR PERDOMO** y fenecido el término para proponer excepciones y cancelar la totalidad de lo adeudado.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en el presente proceso ejecutivo por alimentos iniciado por el señor **JUAN JOSÉ SÁNCHEZ ANDRADE** contra el señor **EDGAR PERDOMO** por las siguientes conceptos y valores:

Año 2017						
Fecha	Concepto	Valor				
dic-17	Cuota adicional	350.000				
Año 2018				Año 2018		
Fecha	Cuota mensual	Cuota adicional		Fecha	Concepto	Cuota adicional
abr-18	390.000	-		ago-18	Costas segunda Instancia	830.000
may-18	390.000	-				
jun-18	390.000	350.000				
jul-18	390.000	-				
ago-18	390.000	-				
sep-18	390.000	-				
oct-18	390.000	-				
nov-18	390.000	-				
dic-18	390.000	350.000				
Año 2019						
Fecha	Cuota mensual	Cuota adicional				
ene-19	402.402	-				
feb-19	402.402	-		Año 2020		
mar-19	402.402	-		Fecha	Cuota mensual	
abr-19	402.402	-		ene-20	417.693	
may-19	402.402	-		feb-20	417.693	
jun-19	402.402	361.130		mar-20	417.693	
jul-19	402.402	-				
ago-19	402.402	-				
sep-19	402.402	-				
oct-19	402.402	-				
nov-19	402.402	-				
dic-19	402.402	361.130				

Asimismo, por los intereses sobre los saldos insolutos de las cuotas alimentarias antes descritas y por las que se causaron y las que en lo sucesivo se causen y que no hayan sido canceladas por el ejecutado hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR liquidar el crédito a las partes conforme lo establecido en el art. 446 del CGP, en el término de 15 días siguientes a la ejecutoria de este proveído. En la liquidación del crédito se deberá tener en cuenta el abono realizado por el demandado el 13 de julio de 2020.

CUARTO: NO condenar en costas al demandado por lo motivado.

QUINTO: ABSTENERSE de pronunciarse sobre el reconocimiento de personería al abogado Héctor Julio López Bermúdez, como apoderado judicial del demandante pues ese ordenamiento se hizo en auto del 14 de febrero hogaño.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 130 del 28 de octubre de 2020-


Secretaria

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2730182aba4e46171f6ee71d22a7f613db7a97fb889bb1a30719d409fa26d8b

Documento generado en 27/10/2020 06:30:06 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2015-450 00
PROCESO: CESACION DE EFECTOS CIVILES
DEMANDANTE: JOSÉ LUIS RUBIANO GONZÁLEZ
DEMANDADO: MARTHA CECILIA ROJAS CAMACHO

Neiva, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se **PONE EN CONOCIMIENTO** que se dio inicio al proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal constituida por las personas de la referencia, demanda presentada por la señora Martha Cecilia Rojas Camacho, la cual se admite en auto de la fecha y que en adelante seguirá con la radicación No. **41 001 31 10 002 2020 00206 00**, donde las partes deberán hacer las revisiones pertinentes del expediente en lo que corresponde al trámite liquidatorio.

Se advierte en todo caso que la demanda fue admitida en auto de la misma fecha.

ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE.

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 130 del 28 de octubre de 2020-

Secretaria

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72b30bcbcaa6529be39d778406ac580c206982f0c1030ab8435fc24c59809d23**
Documento generado en 27/10/2020 08:55:03 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2015-450 00
PROCESO: CESACION DE EFECTOS CIVILES
DEMANDANTE: JOSÉ LUIS RUBIANO GONZÁLEZ
DEMANDADO: MARTHA CECILIA ROJAS CAMACHO

Neiva, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se **PONE EN CONOCIMIENTO** que se dio inicio al proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal constituida por las personas de la referencia, demanda presentada por la señora Martha Cecilia Rojas Camacho, la cual se admite en auto de la fecha y que en adelante seguirá con la radicación No. **41 001 31 10 002 2020 00206 00**, donde las partes deberán hacer las revisiones pertinentes del expediente en lo que corresponde al trámite liquidatorio.

Se advierte en todo caso que la demanda fue admitida en auto de la misma fecha.

ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE.

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 130 del 28 de octubre de 2020-

Secretaria

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72b30bcbcaa6529be39d778406ac580c206982f0c1030ab8435fc24c59809d23**
Documento generado en 27/10/2020 08:55:03 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2020 00206 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA ROJAS CAMACHO
DEMANDADA: JOSÉ LUIS RUBIANO GONZÁLEZ

Neiva, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Dado que la demanda liquidatoria promovida por la señora Martha Cecilia Rojas Camacho frente al señor José Luis Rubiano González, reúne los requisitos de ley consagrados en los arts. 82, 84 y 523 del C. G. del P., habrá de admitirse e imprimirle el trámite contemplado en el art. 523 del C. G. del P.

En consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal que existió entre **MARTHA CECILIA ROJAS ZAMBRANO** con el señor **JOSÉ LUIS RUBIANO GONZÁLEZ**.

SEGUNDO: Notificar el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado **JOSÉ LUIS RUBIANO GONZÁLEZ**, para que en el término de diez (10) días, la conteste mediante apoderado judicial, con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Se requiere a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la consumación de las medidas cautelares decretadas (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación del demandado en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, esto es, del envío a la dirección física de la demanda (aportada en el trámite) del auto admisorio, demanda y anexos.

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación personal a la dirección física, deberá allegarse copia cotejada de esa notificación expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitió para surtirlos, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

CUARTO: Darle a la solicitud el trámite previsto en el artículo 523 y s.s. del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

QUINTO: Allegar por Secretaría y mientras se surte este trámite, el expediente en el cual se decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, el cual deberá continuar junto con este expediente.

SEXTO: ORDENAR el emplazamiento de los acreedores de la Sociedad conyugal para que hagan valer sus créditos, en la forma prevista por el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

SEPTIMO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho que una vez ejecutoriada la presente providencia proceda de conformidad.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 130 del 28 de octubre de 2020-  Secretaria

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

204485b10b2779b5922b6a243bf8add16790465f62aee5f3d22ed4fe2b07db73

Documento generado en 27/10/2020 08:41:50 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00341 00
PROCESO: DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: TERESA HORTA CORTÈS
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL
CAUSANTE: JAIME SERRATO GARRIDO

Neiva, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Advertido que desde el 16 de marzo de 2020 en razón del estado de emergencia económica, social y ecología decretada por el Gobierno Nacional derivada de la pandemia que se suscitó por el virus Covid 19, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales⁶⁴ y que durante dicha suspensión estaba programada audiencia en este asunto, razón por la que no se pudo realizar, levantada tal suspensión, es procedente reprogramar la misma.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: FIJAR nueva fecha para llevar a cabo la audiencia que se había programado en este asunto y para el objeto que se había anunciado, para el día **12 de noviembre de 2020 a las 9:00 a.m**

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones y consecuencias procesales que para el efecto establece la normativa vigente por su inasistencia y que la se realizará por la plataforma TEAM por lo que deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad.

TERCERO: REQUERIR a ambas partes y a sus apoderados para que dentro del término de 3 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído informen al correo del Despacho fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co sus correos electrónicos y de los testigos decretados a su instancia y hagan que éstos comparezcan a la audiencia virtual garantizando su conectividad en la hora y fecha anunciada.

CUARTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del expediente en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Jpdlr

NOTIFÍQUESE

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 130 del 28 de octubre de 2020-

Secretaria

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA
ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO**

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad528af8b9cdb7287e3a75c14e91c57e6445b3d1b7a3ffdc5e0b3e33861b235

Documento generado en 27/10/2020 10:57:07 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2014 00487 00
PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD Y
PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE: LEONOR PÉREZ DE ANDRADE
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS e
INDETERMINADOS DEL
CAUSANTE: LUIS FELIPE CARVAJAL ZARATE

Neiva, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Vencido como se encuentra el término de traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentado por la parte demandada y que el mismo fue coadyuvado por todo el extremo pasivo de la litis, pues fue secundada la solicitud de terminación del proceso, levantamiento de medidas y no condena en costas, se considera:

1. Establece el artículo 314 del C.G.P. que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso; desistimiento que implica la renuncia a las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada de contera el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia

2. Por su parte, el artículo 316 ibídem dispone que el auto que acepte el desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; sin embargo el Juez podrá abstenerse de dichas condenas i) cuando las partes así lo convengan, ii) cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido y iii) cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios, caso en el cual de la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por el término de (3) días, y en caso de existir oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado, si no hay oposición, el Juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

3. La parte demandante presentó desistimiento de las pretensiones de la demanda y solicitó la no condena en costas ni en perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares, petición coadyuvada por el extremo demandado de la Litis en lo referente a los herederos determinados y en lo que corresponde a los indeterminados la curadora no se opuso a ello.

Teniendo en cuenta lo anterior y con sustento en la normativa procesal invocada, se procederá a aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y no condenar en costas ni perjuicios a la parte demandante por haberse estructurado los presupuestos establecidos en el artículo 316 del C.G.P. para disponer la absolución de tal condena.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones presentada por la parte demandante y coadyuvada por el extremo demandado.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en

este asunto. **Secretaría** expida los oficios pertinentes remítalos a las entidades pertinente y a los correos electrónicos de los apoderados intervinientes de las partes a fin de que aquellos realicen las gestiones que correspondan para concretar ese levantamiento.

CUARTO: NO condenar en costas en esta instancia.

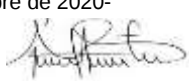
QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez ejecutoriado el presente proveído.

Jpdlr

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 130 del 28 de octubre de 2020-



Secretaria

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2a6f26ce6c99bda994c3bec27272770397b00e9aea79caeeae06b26aa0f232a**
Documento generado en 27/10/2020 12:01:47 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>